

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo (a continuación de declarativo) No. 11001 31 03 037

2015 00461 00

En atención a la solicitud emanada de apoderado de la parte actora, se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 30 del mes de julio del año 2021, para continuar con la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso, en la forma establecida por el art. 308 CGP.

Líbrese aviso informando de esta fecha a los moradores del inmueble, advirtiéndoles igualmente que el predio deberá estar desocupado completamente, libre de bienes, personas y animales.

En todo caso, las partes deberán garantizar medidas de bioseguridad pertinentes para contrarrestar la situación de emergencia que actualmente se vive, y cumplir satisfactoriamente con la medida.

Para garantizar el acompañamiento, líbrese comunicación al Ministerio Público y a la Policía Nacional para que se hagan presentes en dicha diligencia.

Frente a la caución prestada, estese a lo dispuesto en proveído del 7 de diciembre de 2020 –inciso 4–.

Obre en autos la copia de la providencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia que acredita la inadmisión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Jaramillo Calero.

Por otro lado, se RECHAZA de plano el incidente propuesto por el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, toda vez que las circunstancias fácticas invocadas no encajan en la hipótesis señalada en el artículo 86 del C. G. P. Es decir, ni este Juzgado, ni el Tribunal o la Corte tuvieron por demostrados hechos contrarios a la realidad o información falsa suministrada por demandante principal o de reconvención.

En firme este proveído y cumplido lo acá ordenado, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 057 de hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5836f3cb035757f32c28fb62c06b0e9f4c2844cdd508b13d02fe8c40e2f76e6a

Documento generado en 22/04/2021 04:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Efectividad de la Garantía Real –acumulado-
No. 11001 3103 037 2017 00591 00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso referente a la demanda acumulada, por *pago de cuotas en mora* de la prestación que consta en el pagaré No. 9600016331, base de dicha reclamación.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que continua la demanda principal.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo descrito en el numeral 1° a favor de la parte ejecutante, dado que no se ha cancelado la totalidad del monto adeudado.

CUARTO: Sin condena en costas.

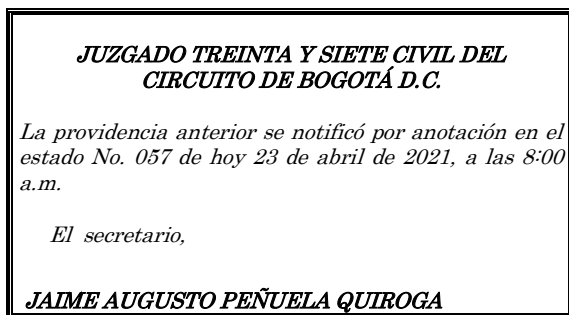
QUINTO: En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

Firmado Por:

HERNANDO FORERO
JUEZ



DIAZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdbabac1fbbb17135ba93043829aa1f3b111ed1d6368c1f8dd14a2a4666d0a81

Documento generado en 22/04/2021 12:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00363 00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem Hugo H. Moreno Echeverry (quien representa al demandado y las personas indeterminadas) se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término concedido guardó silencio.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, y frente a la Nota Devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur- visible a folios 107-108, se requiere a dicha entidad inscribir la medida cautelar en un plazo de cinco (5) días. Téngase en cuenta que conforme consta en certificado especial emitido con miras a esta acción judicial, el folio de matrícula 50S-584281 registra como titular de derechos de dominio a MANUEL ANTONIO MUÑOZ. Líbrese oficio poniendo de presente el documento que obra a folio 23 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 057 de hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f296bd232582d4d5a162079afbb6fc1aa2564b47508de142148af6d03747970

Documento generado en 22/04/2021 11:32:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00457 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2019, al demandado OPTIMAL FACTORING SAS.

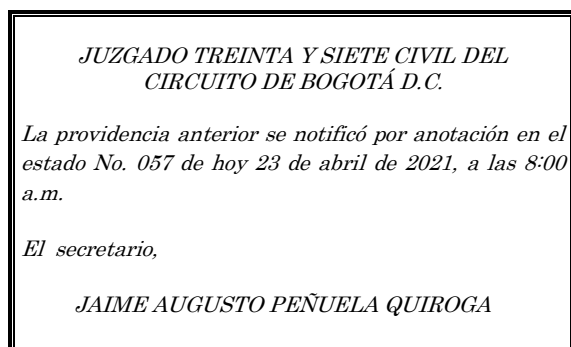
En firme ingrese para continuar el trámite.

Obre en autos las comunicaciones provenientes de las diversas entidades financieras dando respuesta al decreto de medidas cautelares, y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez



Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

b051e26521cd0b6d30b3528d216681be9d61db975290a52ccc398c7d0876acf9

Documento generado en 22/04/2021 11:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2018 00345 00

En atención a la solicitud que antecede, se Dispone:

Requerir al pagador de la Sociedad Worley Parsons Group Sucursal Colombia, a fin de que informe a éste Despacho, si dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de septiembre de 2018, comunicado mediante oficio 2531 de 3 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó el embargo de la quinta parte del salario mínimo mensual que devengue el demandado Gilberto Peralta Pinzón, poniéndole de presente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 CGP., deberá responderá por dichos valores. Oficiese como corresponda.

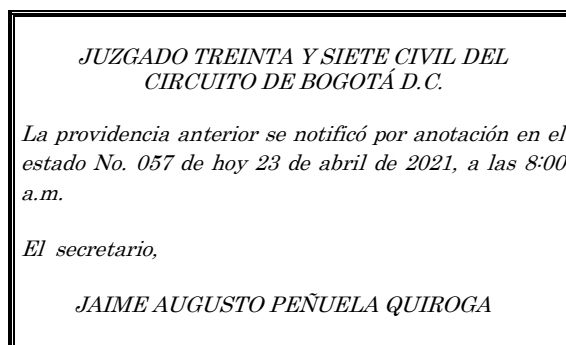
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

**HERNANDO FORERO
JUEZ**



DIAZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4442ca5d5044f26ed75e9f9b28326ba44a23d6330929624dd7ce603fcf94b0

Documento generado en 22/04/2021 11:03:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2015 01008 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se releva del cargo a la abogada Luz Amparo Muñoz Ospina y en su lugar, se designa a JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 057 de hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ae3cfea0d89f2d7356a87d137e8105314d13096c92b98200aded8a60402e06

Documento generado en 22/04/2021 10:55:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00009 00

Entra el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., comoquiera que dentro no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1.- Itaú Corpbanca Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva contra Paula Marcela Botero Aristizabal, a fin de que se librara mandamiento de pago por \$109'036.557,00 por capital contenido en el pagaré No. 53139564; y \$10'987.581,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 29 de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Las pretensiones se fundaron en que la ejecutada se obligó a pagar a la ejecutante los valores descritos, con sustento en el título valor base de la ejecución, sin que se haya logrado el pago del mismo.

2.- La demandada compareció al proceso mediante curador ad-litem quien propuso las excepciones que tituló *“cobro de intereses remuneratorios por encima de la tasa de usura y por consiguiente pérdida de intereses”* y genérica.

CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, se procede a resolver el presente asunto.

El proceso ejecutivo

2.- El juicio compulsivo tiene como característica fundamental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su inicio, es necesaria la presencia de un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Es más, por regla general, a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se le atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover.

Los títulos valores – pagaré

3.- En cuanto a los títulos valores se refiere, se tiene que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, los mismos deben contener las menciones y llenar los requisitos señalados en la ley, esto es, la *mencción del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea*, además de los requisitos propios de cada título valor, como en este caso el pagaré, que de conformidad con el artículo 709 del C. Co., deberá contener, además: “1)- *La promesa incondicional de pagar una suma de dinero*; 2)- *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3)- *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4)- La forma de vencimiento*”.

Asimismo, esta clase de documentos crediticios, según el artículo 619 de la citada codificación, se encuentran regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, exigencias que reúnen los títulos valores que sustentan la presente acción ejecutiva.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*”

Valga decir que el despacho encuentra que los títulos valores allegados reúnen los requisitos y características legales advertidas y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles. De todas maneras, si bien el curador ad-litem presentó excepciones previas, éstas fueron declaradas imprósperas, por lo que no se profundizará en tales aspectos.

Las excepciones

4.- Ahora bien, para contrarrestar las pretensiones, el curador *ad-litem* de la demandada, amplió los argumentos que presentó en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago indicando que no es clara la obligación reclamada por la suma de \$10'987.581 correspondientes a los intereses de plazo desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 29 de octubre de 2018 sobre el capital pretendido, como quiera que dicha suma no aparece descrita en el pagaré ni en la carta de instrucciones y que es una mera afirmación del apoderado en sus pretensiones sin sustento en el título aportado.

En ese sentido, indicó que según la literalidad del título el periodo al que corresponde el cobro de los intereses de plazo es desde el momento de la creación del pagaré (28 de octubre de 2018) hasta la fecha en que la obligación se hizo exigible (29 de octubre de 2018), transcurriendo dos días de plazo, por lo que aplicando el interés bancario da una suma lejos de lo pretendido por el actor de \$109.036,56 por dicho concepto, en consecuencia expresa que el excedente a la suma atrás citada no puede ejecutarse y que entonces debe sancionarse tal actuación de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Recalcó que aún así se tuviera en cuenta el plazo indicado por el demandante sigue excediendo la tasa máxima de usura.

5.- De otro lado, el apoderado demandante describió el traslado de las excepciones propuestas, argumentando que el pagaré fue diligenciado de conformidad con el clausulado de la carta de instrucciones que suscribió la demandada, específicamente en lo que respecta al monto de los intereses de plazo en la cláusula 3ª que señala “La cuantía del pagaré será igual al monto que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al Banco en que sea llenado (...)”, por lo que solicita sean despachadas desfavorablemente las mismas. (subrayas propias)

6.- Delimitado el escenario sobre el que ha de resolverse, debe tenerse en cuenta lo arriba descrito respecto de los requisitos legales de los títulos valores, específicamente sobre el pagaré y el diligenciamiento de los espacios en blanco, por lo tanto el Despacho procede a realizar un análisis integral en los siguientes términos:

6.1.- Se tiene probado en el plenario que, el pagaré enuncia dos valores de los cuales el primero (\$120'024'.138,00) reúne la suma de “créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto capital como por intereses o comisiones” de conformidad con la cláusula 3ª de la carta de instrucciones, el segundo (\$109'.036.557,00) es sobre el valor que la demandada reconocerá un interés moratorio por incumplimiento en el pago de la obligación, tal como se establece tanto en el pagaré como en la cláusula 4ª de la carta citada y presenta como fecha de exigibilidad el 29 de octubre de 2018, igualmente acorde a lo suscrito por la ejecutada; hallando entonces que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

6.2.- También se encuentra demostrado que el título valor fue creado por el Banco Santander quien para el año 2012 cambió “únicamente y exclusivamente” su razón social (fl. 3 C.1), por lo que se infiere que la demandada adquirió la obligación con la entidad financiera para el año 2012 o antes, sin embargo incurrió en mora solo hasta el año 2018, fecha en la que de conformidad con el clausulado de la carta de instrucciones se procedió a su diligenciamiento.

En ese sentido, es claro que para el año 2018 el Banco Santander no podría haber emitido títulos valores con su membrete, pues para dicha data la demandante ITAU Corpbanca Colombia S.A. denominó su razón social para todos los efectos. Con lo anterior, se evidencia que no necesariamente para que se generen los intereses de plazo debemos limitarnos a la literalidad únicamente del pagaré pues se debe analizar en conjunto todos los hechos que configuran la obligación descrita.

En resumen, la demandada estuvo al día con su(s) producto(s) financiero(s) desde el momento en que lo(s) adquirió reconociendo en contraprestación un interés remuneratorio; que al momento de diligenciar el pagaré ya se habrían generado tal como se indica en la demanda desde el 22 de mayo de 2018, por lo tanto para derrumbar tal aseveración, la carga probatoria se trasladó a la demandada, pues debía acreditar desde cuándo realmente fueron causados los intereses controvertidos.

Ahora, si bien el curador *ad-litem* sustenta mediante las liquidaciones realizadas en ambos escenarios, tanto el planteado por el apoderado actor como en el defendido por aquél, lo cierto es que la discusión planteada no se centra al valor o la suma que corresponde a tal interés si no desde cuándo realmente se causó el emolumento, como ya se mencionó.

Por las razones esbozadas, habrá de declararse imprósperos los medios exceptivos propuestos, se ordenará continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada, según lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con el mandamiento de pago librado en este asunto.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6'500.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **23 de abril de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **057** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **5a77700d8a14dd25257e58a222a5fd37f303d6a050bece249009053de18a00c6**

Documento generado en 22/04/2021 10:36:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2021 00096 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 y 488 del C. de P. C., este despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de LAURENTINO RODRÍGUEZ ARIAS contra OSCAR PARADA ROBAYO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$108'000.000,00 correspondientes a capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC2111 - 2072961 aportado como base de la obligación.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a una y media veces la rata certificada por la Superintendencia Financiera como bancario corriente, o los solicitados si fueren inferiores desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*. Tener en cuenta además, las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el fallo que dispuso su constitucionalidad.

Se reconoce personería al abogado JOSUÉ PÉREZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 057 de hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03eb2bcb4001560f97f7d84466daafdd1af7f19f4e864b02752b6021e9d803fc

Documento generado en 22/04/2021 06:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2020 00035 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo relativo al proceso DIVISORIO instaurado por MATILDE CUERVO TORRES y MARÍA DEL CARMEN CUERVO DE ORJUELA en contra de MARÍA IGNACIA CUERVO TORRES, REINALDO CUERVO TORRES, MARÍA GLADYS CUERVO TORRES y, LUCRECIA CUERVO TORRES.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Correspondió el conocimiento a este Despacho judicial el trámite del proceso Divisorio de MATILDE CUERVO TORRES y MARÍA DEL CARMEN CUERVO DE ORJUELA en contra de MARÍA IGNACIA CUERVO TORRES, REINALDO CUERVO TORRES, MARÍA GLADYS CUERVO TORRES y, LUCRECIA CUERVO TORRES.

1.2. Una vez se cumplieron los requisitos necesarios para su viabilidad, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 297), donde igualmente se ordenó la inscripción de la demanda conforme lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso.

1.3. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación personal del auto admisorio a las demandadas, ésta fue notificada en legal forma a las demandadas forma según consta en el plenario, quienes guardaron silencio, por lo que es preciso dar aplicación de forma inmediata al artículo 410 Ibídem, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Sábese que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Para el efecto deberá acompañarse con el

libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. C. G del P).

2.2. Se procura dentro del libelo demandatorio que se verifique la división material de un lote de terreno con cabida superficiaria aproximada de 1000 V.C. varas cuadradas equivalentes a 640 metros cuadrados (640 Mts²), junto con una casa de habitación de dos piso, situado en el barrio Egipto, sector Santa Teresa, distinguido con FMI. 50C-1183719, ubicado e la Cr. 7 B Este No. 9-77 de esta ciudad, para que sea repartido en las mismas proporciones según se relaciona en la demanda y tal como fue consignado en el dictamen pericial.

2.3. Sobre este particular no existe reparo alguno, ya que los demandantes como las demandadas aparecen como propietarios inscritos del inmueble cuya división material se procura y, en todo caso, no se presentó oposición alguna al respecto, ni se reclamó el reconocimiento de mejoras en dicho inmueble. Aunado a lo anterior, el inmueble objeto de acción según pretensión de la parte actora es susceptible de división, se dispondrá la división material del predio conforme lo prevé el artículo 409 y ss del Código General del Proceso.

2.4. Finalmente se precisa, que no se encuentra acreditada causal de nulidad que deba declararse de oficio, circunstancia que amerita sin duda alguna continuar con el trámite subsiguiente.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la división material del lote de terreno con cabida superficiaria aproximada de 1000 V.C. varas cuadradas equivalentes a 640 metros cuadrados (640 Mts²), junto con una casa de habitación de dos piso, situado en el barrio Egipto, sector Santa Teresa, distinguido con FMI. 50C-1183719, ubicado e la Cr. 7 B Este No. 9-77 de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente identificado y alinderados en el libelo demandatorio, para que sea repartido entre los condueños en proporción a sus respectivos derechos, tal como se señaló en la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelva al Despacho para continuar con lo previsto en el artículo 410 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 057 de hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02fd56666183e67e45172110e0d23d7b5287c7d3238c5dc9b5856d428e4d220

Documento generado en 22/04/2021 06:42:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00098 00

Como quiera que las pretensiones de la demanda no superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, sino que lo que pretende la actora le sea restituido a su favor incluida su indexación ofrece un total inferior a dicho parámetro, este Juzgado carece de competencia para avocar conocimiento de la demanda e impartirle el trámite legal correspondiente. En consecuencia:

SE RECHAZA la demanda de la referencia por falta de competencia.

Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la capital -Reparto- para que asuman el conocimiento del mismo.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 057 de hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00 a.m. El secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d6e4c3474990732459a4f61bfd9068bd3035cc0b2b6eb1d2535e2c78498c2**
Documento generado en 22/04/2021 06:35:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>